

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RAD. No. 2019-0328 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Calle 14 N° 7 – 36, Piso 6° de Bogotá, D.C.**

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS		
MENOR	JAZMÍN PATRICIA VERA ORTÍZ		
DESPACHO DE ORIGEN	CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL SUR		
RAD. JUZGADO 32 FAMILIA DE BOGOTA	2020-00505		
RADICACIÓN:	2019-0328	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00328 00

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de JAZMÍN PATRICIA VERA ORTÍZ remitido por la Comisaría de Familia de San Cristóbal Sur y sometido a reparto, correspondiendo al Juzgado Treinta y dos de Familia de Bogotá, quien profirió auto resolviendo remitir las diligencias a este despacho, aduciendo que no tiene competencia para asumir el conocimiento, por haber conocido del asunto.

Es de anotar, que revisadas las diligencias se observa que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos había correspondido en pretérita oportunidad a este despacho, lo cierto es que este juzgado no avocó el conocimiento de las mismas en atención a que la Defensoría de Familia para esa fecha, aún no había perdido competencia para conocer de las actuaciones surtidas dentro del proceso; en tal virtud, su conocimiento, corresponde al Juzgado treinta y dos (32) de Familia del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo anterior, y sin que haya lugar a más consideraciones, el Juzgado Diecisiete De Familia de Bogotá en Oralidad, Resuelve:

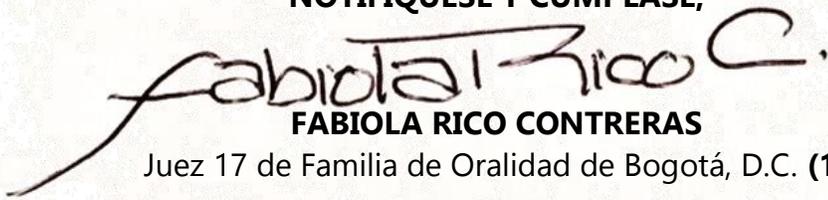
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la NNA **JAZMÍN PATRICIA VERA ORTÍZ**, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 139 del C.G.P., debe tramitarla el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE FAMILIA a quien le correspondió por reparto las diligencias.

SEGUNDO: En consecuencia envíese las anteriores diligencias al **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** de esta ciudad. **OFICIESE.**

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RAD. No. 2019-0328 Pág. 2**

TERCERO: De ser necesario y si no se aceptaren los argumentos y lo dispuesto en este proveído, desde ya se propone el **conflicto negativo de competencia**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. **(1)**

Proyectó:	LSMH	Luz Sofia Morales H
-----------	------	---------------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 16/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **15 de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos transitorios
Radicado	11001311001720200034800
Demandante	Esperanza Ávila Aponte y otros
Beneficiaria	Rosa Aponte de Ávila

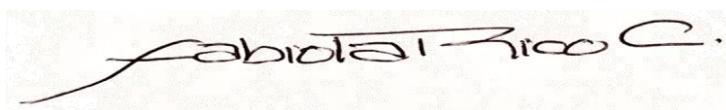
Se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, las constancias de diagnóstico y concepto médico neurológico expedidas por la Dra. OLGA LUCIA PEDRAZA de fechas 9 de noviembre de 2020, los cuales deberán ser tenidos en cuenta el día que señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto; con ello se da cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, referente al dictamen neurológico o psiquiátrico sobre el estado de la señora ROSA APONTE DE ÁVILA.

Así mismo se ordena por secretaría, **proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de las pruebas de oficio ordenadas en el auto admisorio de la demanda, esto es, realizar la visita domiciliaria por intermedio de la trabajadora social adscrita a este juzgado al lugar de residencia de la señora ROSA APONTE DE ÁVILA.**

Con lo anterior, se da respuesta a lo solicitado por el Procurador Judicial II en asuntos de Familia adscrito a este Juzgado, Dr. PEDRO URIBE PEREZ, en su memorial allegado a través de correo institucional y agregado al expediente digital. Remítasele el anterior auto al agente del Ministerio Público por el medio más expedito (pturibe@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 019 De hoy 16/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 15 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Devuelven proceso del tribunal.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	1100131100172000
Demandante	María Teresa Beltrán de Urquijo
Demandado	Humberto Urquijo

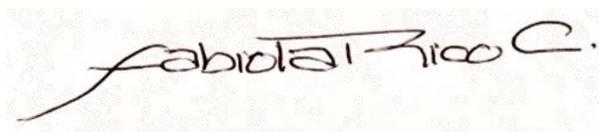
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado de fecha 13 de febrero de 2020.

Así mismo condeno en costas al apelante, por no haber prosperado el recurso, con la suma de un salario mínimo legal mensual vigente los cuales deben ser tazados por este despacho. (art. 366 del C.G.P.).

Razón por la cual se condena en costas al apelante, fijándose como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800. 000.00). Por Secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 19 De hoy 16/02/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 15 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: oficiar.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

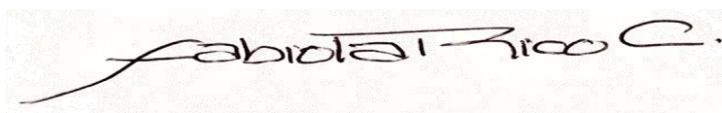
Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720200024100
Demandante	Leidy Lorena Alarcón Cabeza
Demandado	Sergio Esteban Castro Torres

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante a través de su apoderada judicial, de conformidad a lo señalado en el 598 del Código General del Proceso:

1. Decretar el embargo y retención del 30% de las sumas de dinero que no pertenezcan a nómina que posea el demandado SERGIO ESTEBAN CASTRO TORRES identificado con la C.C. 80.717.550, en la cuenta de ahorros Nro. 230-851764-12 de Bancolombia. **OFICIESE al GERENTE** del mencionado banco, para que dichas sumas de dinero sean consignadas a ordenes de este juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 16/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

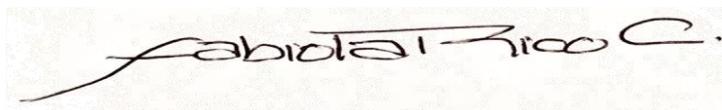
Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720200024100
Demandante	Leidy Lorena Alarcón Cabeza
Demandado	Sergio Esteban Castro Torres

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Dra. XIMENA DEL PILAR ANGULO ROBLES en su calidad de apoderada de la parte demandante, se ordena por secretaría OFICIAR a la EPS SURAMERICANA y al FOSYGA para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, nos informen el nombre de la empresa donde cotiza y/o labora actualmente el demandado SERGIO ESTEBAN CASTRO TORRES identificado con la C.C. 80.717.550. **OFICIESE.**

Secretaría proceda a remitir los anteriores oficios a las entidades señaladas por el medio más expedito; de no ser posible lo anterior, remítase a la apoderada de la parte demandante para que esta proceda a diligenciarlos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 16/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **15 de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

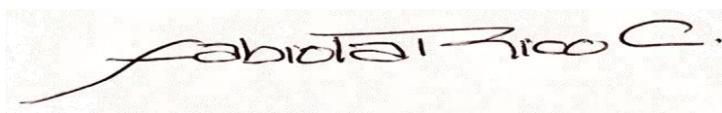
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200025900
Ejecutante	Leidy Lizeth Cárdenas González
Ejecutado	César Alejandro Diaz Morales

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración realizada por el Dr. JOHAN MARK BAQUEN BELLO en memorial adjunto al expediente digital, una vez revisado el expediente se observa que, por error involuntario, se desanotó en el sistema siglo XXI, en estado del 20 de enero de 2021 el proceso de la referencia rechazando la demanda; siendo lo correcto la sustanciación de dos autos de fecha 19 de enero de 2021 con número de estado 05 de fecha (21 de enero de 2021) en los cuales se continúa con el trámite dentro del presente asunto y no se rechazó la demanda como se indica en el mencionado sistema.

Por otra parte, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, por secretaría se ordena dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del auto de fecha 19 de enero de 2021, notificando al ejecutado **CESAR ALEJANDRO DIAZ MORALES, de acuerdo a las directrices indicadas.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 019 De hoy 16/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **15 de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: rechaza demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

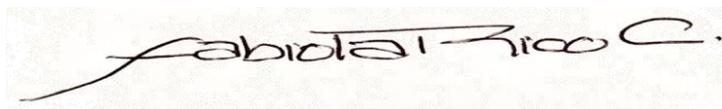
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720200044300
Demandante	Marcela Quintero Quintero
Demandado	Michael Andrés Sánchez Díaz

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda de ALIMENTOS de MARCELA QUINTERO QUINTERO contra MICHAEL ANDRES SANCHEZ DIAZ.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 16/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 15 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	11001311001720200045800
Demandante	Jose Constantino Rincón Pulido
Demandado	Jessica Andrea Rincón Paiba

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que, a través de apoderado judicial, promueve el señor **JOSE CONSTANTINO RINCON PULIDO** en contra de **JESSICA ANDREA RINCÓN PAIBA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

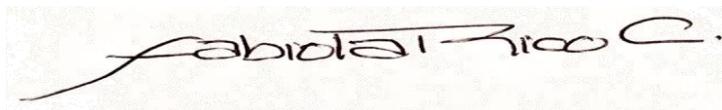
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas al demandante **JOSE CONSTANTINO RINCON PULIDO** y a la demandada **JESSICA ANDREA RINCON PAIBA**. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de la paternidad solicitada.

Una vez trabada la relación jurídica personal se procederá a darle cumplimiento al acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, librándole **oficio** respectivo.

Reconócese al Dr. JHOANY BARRERO RINCON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 19 De hoy 16/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 15 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720200046800
Causantes	Alicia Gómez de Gómez y Luis Horacio Gómez Granada
Demandante	Diego Gómez Gómez

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión doble e intestada** de los causantes **ALICIA GOMEZ DE GOMEZ Y HORARIO GOMEZ GRANADA**, quienes fallecieron el 21 de mayo de 1992 en Bogotá y el 25 de octubre de 2005 en Bogotá, respectivamente, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a DIEGO GÓMEZ GÓMEZ como heredero de los causantes ALICIA GOMEZ DE GOMEZ y HORACIO GOMEZ GRANADA, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, LUIS HORACIO GÓMEZ GÓMEZ, CESAR AUGUSTO GÓMEZ GÓMEZ, HERNAN GÓMEZ GÓMEZ y SOCORRO GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de hijos de los causantes ALICIA GOMEZ DE GOMEZ y HORACIO GOMEZ GRANADA, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias decreto 806 de 2020.”.

Cuarto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 Ibidem, secretaría proceda a ingresar lo anterior en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

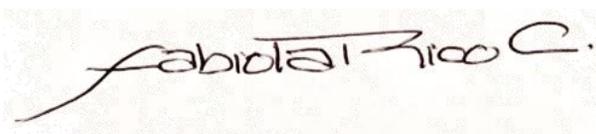
Quinto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Sexto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión doble e intestada.

Séptimo: Reconocer al Dr. JENRY RAFAEL CUARAN PAZOS, como apoderado judicial de los interesados aquí reconocidos en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 16/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20200046800
Causantes	Alicia Gómez de Gómez y Luis Horacio Gómez Granada
Demandante	Diego Gómez Gómez

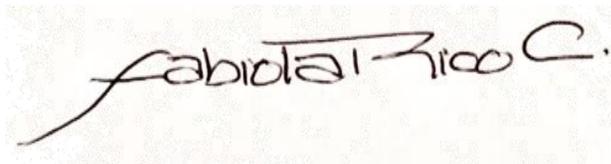
Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito, presentado por el Dr. JENRY RAFAEL CUARAN PAZOS de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentre en cabeza del causante LUIS HORACIO GÓMEZ GRANADA, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-629599. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 16/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **15 de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsana demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200047000
Ejecutante	Carmen Milena Colorado Rodríguez
Ejecutado	Jeisson Adelmo Castillo Arévalo

La copia del acta de conciliación realizado entre CARMEN MILENA COLORADO RODRIGUEZ y JEISSON ADELMO CASTILLO AREVALO a favor de sus hijos LAURA VALENTINA y JUAN ESTEBAN CASTILLO COLORADO en el centro de conciliación de la FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES el día 22 de octubre de 2019, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de los menores LAURA VALENTINA y JUAN ESTEBAN CASTILLO COLORADO representados por su progenitora **CARMEN MILENA COLORADO RODRIGUEZ** y en contra de **JEISSON ADELMO CASTILLO ARÉVALO** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$242. 100.oo), correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de enero del año 2020, a razón de \$467.100.oo mcte.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$4.671. 000.oo), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre del año 2020, por valor de \$467. 100.oo c/u.

3.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

4.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

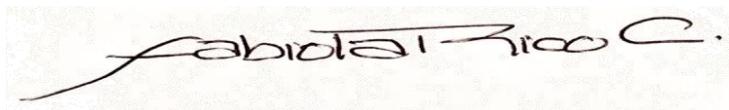
5.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos de los artículos del 291 y ss del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería jurídica al estudiante del consultorio jurídico de la Fundación universitaria Los Libertadores ANGEL MIGUEL GIRALDO CARRERO como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 019

De hoy 16/02/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200047000
Ejecutante	Carmen Milena Colorado Rodríguez
Ejecutado	Jeisson Adelmo Castillo Arévalo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme a las previsiones del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del **salario mensual, de las primas de junio y diciembre, honorarios y comisiones** que perciba al ejecutado **JEISSON ADELMO CASTILLO ARÉVALO**, como empleado de la empresa EL REY S.A. Dineros que deben ser consignados a ordenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **9'000. 000.oo.**

Segundo: Decrétese el EMBARGO del 50% de los dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que tenga el ejecutado en las diferentes entidades financieras señaladas en el memorial de medidas cautelares allegado en la demanda. **OFÍCIESE** al GERENTE, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

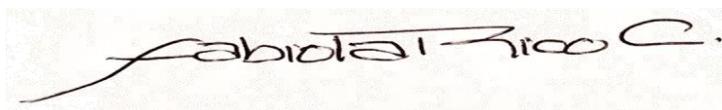
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **9'000. 000.oo.**

Tercero: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiése** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado JEISSON ADELMO CASTILLO ARÉVALO, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 019 De hoy 16/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **15 de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsana demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200047400
Ejecutante	Claudia Patricia Sánchez y Danna Valentina Amado Sánchez
Ejecutado	Miguel Antonio Amado Camargo

La copia del acta de conciliación Nro. 00742-08 realizado entre CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ y MIGUEL ANTONIO AMADO CAMACHO a favor de sus hijos MIGUEL ESTEBAN AMADO SANCHEZ Y DANNA VALENTINA AMADO SANCHEZ (esta última mayor de edad) en la Comisaria Once de Familia Suba- II con RUG 11-1848-08, el día 10 de septiembre de 2008 contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del adolescente MIGUEL ESTEBAN AMADO SANCHEZ representado por su progenitora **CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ** y la alimentaria DANNA VALENTINA AMADO SANCHEZ en contra de **MIGUEL ANTONIO AMADO CAMARGO** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$133. 333.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de septiembre del año 2008.

2.- Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$510. 000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de octubre a diciembre del año 2008, por valor de \$170. 000.00 c/u.

3.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.197. 080.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2009, por valor de \$183. 090.00 c/u.

4.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.276. 172.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2010, por valor de \$189. 681.00 c/u.

5.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.367. 216.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2011, por valor de \$197. 268.00 c/u.

6.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.504. 508.00), correspondiente al

valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2012, por valor de \$208. 709.00 c/u.

7.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.605. 188.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2013, por valor de \$217. 099.00 c/u.

8.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.722. 416.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2014, por valor de \$226.868. 00 c/u.

9.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.847.636.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2015, por valor de \$237.303.00 c/u.

10.- Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.046. 968.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2016, por valor de \$253.914.00 c/u.

11. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.260. 244.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2017, por valor de \$271.687.00 c/u.

12.- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.452. 592.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2018, por valor de \$287.716.00 c/u.

13.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS PESOS M/CTE (\$3.659.736.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2019, por valor de \$304. 978.00 c/u.

14.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$3.232.730 .00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y octubre del año 2020, por valor de \$323.273.00 c/u.

15.- Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa de DANNA VALENTINA, en el año 2008.

16.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$430.800.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa, en el año 2009.

17.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$446. 308.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa, en el año 2010.

18.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$464. 160.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa, en el año 2011.

19.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$491. 081.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa, en el año 2012.

20.- Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$510. 822.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa, en el año 2013.

21.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$533. 809.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa, en el año 2014.

22.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$558. 364.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa, en el año 2015.

23.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$597. 449.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa, en el año 2016.

24.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$639. 270.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa, en el año 2017.

25. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$676. 986.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa, en el año 2018.

26.- Por la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$717.605.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa, en el año 2019.

27.- Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$190.165.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa, en el año 2020.

28.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

29.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

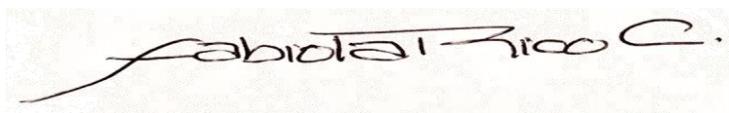
30.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería jurídica al Dr. FELIBERTO ANTONIO LOZANO HERRERA como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 019 De hoy 16/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200047400
Ejecutante	Claudia Patricia Sánchez y Danna Valentina Amado Sánchez
Ejecutado	Miguel Antonio Amado Camargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme a las previsiones del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO de los Derechos de propiedad que posea el ejecutado MIGUEL ANTONIO AMADO CAMARGO, sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. 50N-20438214. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, para que se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición.

Segundo: Decrétese el EMBARGO del 50% de los dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que tenga el ejecutado **MIGUEL ANTONIO AMADO CAMARGO** en los Bancos señalados en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares allegado con la demanda. **OFÍCIESE** al GERENTE, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

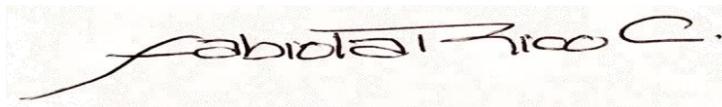
Se limita la anterior medida a la suma de **\$60'000. 000.oo**.

Tercero: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiése** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado MIGUEL ANTONIO AMADO CAMARGO, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 019 De hoy 16/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720190112300
Demandante	Alejandra Marcela Moreno Bayona
Demandado	Mauricio Álvarez Gómez

Respeto a la solicitud contenida en el escrito obrante a folio 22, presentada por el apoderado actor, se le informa al mismo, que el oficio ordenado en auto del 4 de marzo de 2020, ya se elaboró y se remitió por Secretaría a la Pagaduría de Ecopetrol, como se observa a folio 19 y 20.

Para los fines legales a que haya lugar se ordena agregar a las presentes diligencias, en conocimiento de las partes, las comunicaciones remitidas por la empresa ECOPETROL, vista a folio 25, 27, 29, del 31 al 35 y del 39 al 43.

NOTIFÍQUESE

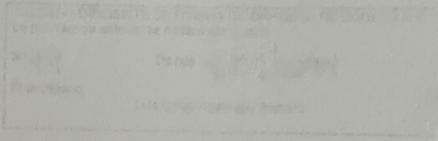
La Juez,

Fabiola Rico C.

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 19	De hoy 16/02/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



63

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720190112300
Demandante	Alejandra Marcela Moreno Bayona
Demandado	Mauricio Álvarez Gómez

Se reconoce a la Dra. JOHANNA VICTORIA ÁLVAREZ como apoderado judicial del demandado MAURICIO ÁLVAREZ GÓMEZ, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma (fl. 47), a quien conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **04 de marzo de 2020 (fl. 17)**.

Conforme lo solicitado por la apoderada del demandado en los anteriores escritos (fl. 44, 51, 55, 56, 57, 58 y 60 vuelto al 61), **Secretaría** proceda a remitir de forma inmediata a la misma, copia de la demanda y de sus anexos, del escrito de subsanación y del admisorio de la demanda, y contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 19	De hoy 16/02/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 15 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200048500
Causante	Luis Omar Torrado Mantilla
Demandante	Jose Eusebio Vaca Torrado

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **LUIS OMAR TORRADO MANTILLA**, quien falleció el 26 de agosto de 2020 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a JOSE EUSEBIO VACA TORRADO en calidad de acreedor hereditario de la obligación crediticia (contenida en letra de cambio), dentro de la sucesión intestada de LUIS OMAR TORRADO MANTILLA.

Tercero: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a LAURA MELISSA TORRADO MORENO, para que comparezca a este proceso, y **en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Cuarto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 Ibidem, secretaría proceda a ingresar lo anterior en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

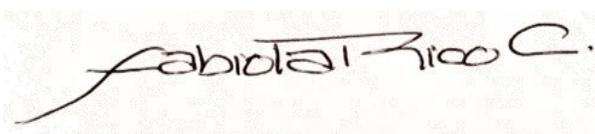
Quinto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Sexto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión doble e intestada.

Séptimo: Reconocer a la Dra. DANIELA NATALIA CORTES MURILLO como apoderada judicial del interesado aquí reconocido en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 19
De hoy 16/02/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200048500
Causante	Luis Omar Torrado Mantilla
Demandante	Jose Eusebio Vaca Torrado

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito, presentado por la Dra. DANIELA NATALIA CORTES MURILLO de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- Decrétese el EMBARGO de los derechos de propiedad que se encuentre en cabeza del causante LUIS OMAR TORRADO MANTILLA, sobre los predios identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20673481, 50N-20673540 y 50N-20673541. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

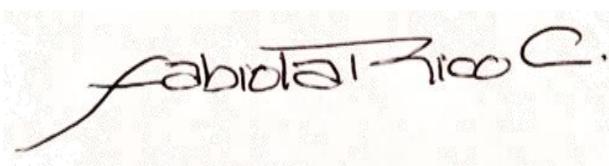
Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

2.- Decretar el EMBARGO de los Derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante **LUIS OMAR TORRADO MANTILLA** sobre los vehículos de placas BWJ730, marca Ford, modelo 2006, servicio particular y el vehículo de placas ELQ655, marca Ford, modelo 2018 servicio particular. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Tránsito y Transporte, para que se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición.

3. Decrétese el EMBARGO del 100% de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que se encuentran en cabeza del causante **LUIS OMAR TORRAO MANTILLA** en la sociedad comercial denominada "ACEILOT S.A.S.", con NIT: 900.899.324-4y MATRICULA 02624830. **OFÍCIESE** al REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 19 De hoy 16/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 15 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720200040800
Demandante	Jorge Andrés Solorzano Rico
Demandado	Alba Lucia Atencio Velásquez

Se reconoce a la Dra. NORMA ROCIO PEÑALOZA MURILLO como apoderada sustituta de la parte demandante en este asunto, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado a la misma.

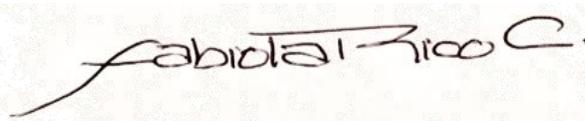
Téngase en cuenta que el agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado se notificó dentro del presente asunto y allegó escrito de solicitud de pruebas, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

Se le autoriza a la apoderada de la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada a su dirección física de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y ss. del C.G.P. como quiera que informa que en la dirección electrónica aportada en la demanda como perteneciente a la señora ALBA LUCIA ATENCIO VELASQUEZ, el mensaje fue devuelto.

Secretaría proceda a remitir el proceso de la referencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado con el fin de que se notifique.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 19 De hoy 16/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
